



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2014-00187-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la heredera María Mercedes Vianchá Castro, en el proceso de la referencia, y en aras de resolver los demás memoriales que obran en el expediente, SE DISPONE:

1. TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora María Mercedes Vianchá Castro, al abogado Alirio Agudelo Rojas, según lo solicitado en el memorial que obra en el documento 39 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora María Mercedes Vianchá Castro, al abogado **Ángel Daniel Burgos**, para los efectos y las facultades del memorial poder que obra en el expediente digital.
3. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a en el documento 42 del expediente digital, que hace la siguiente corrección:
 - 3.1. El número de identificación de la señora María Mercedes Vianchá Castro para todos los efectos es **23.738.969**, correspondiente a la cédula de ciudadanía.
4. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante en el documento 42 del expediente digital.
5. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2017-00511-00

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente tramite, se dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, los soportes de pago que ha realizado el demandado, en cumplimiento de audiencia del 03 de marzo de 2020, (visible en el documento 24 del expediente).
2. Requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
Noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2018-00080-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, y verificado el expediente, se ordena:

1. **Por Secretaría** requerir a la empresa Ingeniería Transportes y Canteras Asociados S.A.S., para que procedan a dar respuesta al oficio JSF-YC-No. 1405-2 del 17 de noviembre de 2021 y den inmediato cumplimiento a la medida cautelar informada en él, el cual fue enviado al correo contabilidad@itcasociados.com el 19 de abril de 2022 por la parte actora, con constancia de recibido y leído.
2. **Por Secretaría** adviértasele que, en caso de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones a que haya lugar, aunado a que si no consigna dicha suma responderá por los valores ordenados, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la empresa en comento, adjuntando copia del mentado oficio y del documento 32 del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 850013160002-2018-00501-00

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 850013160002-2018-00501-00

Vistas las actuaciones que anteceden, frente al señor arrendatario Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez se tiene que, empezó a efectuar pagos a órdenes de este proceso en marzo de 2022, y en la audiencia del 25 de julio de 2022, quedó sentado que tenía un atraso por lo que los dos primeros que realizó fueron de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, con lo cual en providencia anterior se le requirió para que informara como iba a normalizar la deuda.

El 25 de agosto de 2022 el señor Reyes Sánchez allegó constancias de las transacciones que ha realizado por \$1'168.560 cada una, así: (i) 18 de marzo de 2022, (ii) 26 de abril de 2022, (iii) 31 de mayo de 2022, (iv) 30 de junio de 2022, y (v) 28 de julio de 2022.

De la consulta de títulos se refleja también en las fechas de: (i) 31 de agosto, (ii) 30 de septiembre y (iii) 31 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que como los dos primeros pagos fueron los correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, señor arrendatario Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez continúa adeudando lo correspondiente a febrero, marzo y abril de 2022, es decir tres meses, en valor total de \$3'505.680 pesos, a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, por el 32.455882% del valor del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la ORIP, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal.

Así las cosas, se **dispone**:

1. Ordenar al señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez (tecnomovilc@hotmail.com) que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, allegue mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe sobre la manera en que normalizará los pagos de lo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, es decir tres meses, en valor total de \$3'505.680 pesos, a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona en situación de discapacidad a quien se le asignó como guardadora a María Teresa Dueñas, por el 32.455882% del valor del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la ORIP, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal, señalando en forma detallada y puntual con fechas exactas en que se pondrá al día, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Por secretaría, envíesele copia de esta providencia y comuníquesele para que de cumplimiento a la orden judicial, haciendo las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 850013160002-2018-00501-00

Vistas las actuaciones que anteceden, como se observa que en cumplimiento del auto anterior en donde se requirió a la guardadora, esta allegó informe en donde señala que el impuesto predial no pudo ser abonado pues no es recibido parcialmente en la alcaldía y se enteró que estaba incrementando mes a mes por falta de pago, se requerirá a la señora copropietaria a efectos de que se pongan al día de manera conjunta con ello, para lo cual se les concede el término de un mes.

Se tendrán por presentadas las cuentas por parte de la guardadora y para esos efectos únicamente se aceptará que, a la fecha, se adeuda lo correspondiente a la cuota parte del impuesto predial dado que si bien expresa que se le adeuda un valor de \$1'167.106 pesos de préstamos por gastos legales y póliza, el título aprobado el 25 de julio de 2022 se autorizó por \$1'168.560 y no lo relacionó, luego se compensa para estar a paz y salvo en todo concepto con la señora María Teresa Dueñas Martínez.

Así mismo, teniendo en cuenta el acta de compromiso del 18 de octubre de 2022, obrante en el documento 112 del cuaderno 02 del expediente digital, se ordenará la entrega de un título judicial mensual por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) siempre que permanezca el ingreso por el mismo periodo, proveniente del arrendamiento del local, a efectos de cubrir gastos de arrendamiento y todos los demás que sean necesarios para la subsistencia de Claudia Milena Dueñas Ruiz, de lo cual deberá presentar las respectivas cuentas en cada lapso la guardadora.

Así las cosas, se **dispone**:

1. **Requerir** a las señoras Andrea Catalina Dueñas Ruiz y Claudia Esperanza de la Trinidad Ruiz Arenas, para que, **en el término de un mes**, por si mismas o por intermedio de su apoderado, se pongan de acuerdo con la guardadora María Teresa Dueñas Martínez y realicen el pago efectivo del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal, del cual es copropietaria Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona de especial protección.

Por secretaría, comuníqueseles para que den cumplimiento a la orden judicial, haciendo las advertencias de rigor.

2. Tener por presentadas las cuentas por parte de la guardadora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. A la fecha se tiene por acreditado que la pupila únicamente adeuda lo correspondiente a la cuota parte del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula No. 470-28201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal, por lo que se autoriza a la guardadora a que efectúe préstamo para cumplir con ello, y una vez allegue el soporte, se ordenará el pago correspondiente para restituirle la diferencia prestada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Autorizar la entrega de un título judicial mensual por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) siempre que permanezca el ingreso por el mismo periodo, proveniente del arrendamiento del local, a efectos de cubrir gastos de arrendamiento y todos los demás que sean necesarios para la subsistencia de Claudia Milena Dueñas Ruiz, de lo cual deberá la guardadora presentar las respectivas cuentas en cada lapso, conforme a lo motivado.

Por secretaría, librense las ordenes de fraccionamiento y pago respectivas.

5. De la utilización del dinero descrito en el numeral 4 de esta providencia, deberá informar la guardadora cada mes, adjuntando los respectivos soportes.

Por secretaría, comuníquesele y envíese copia de esta providencia a la señora María Teresa Dueñas Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2.022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> <p>F A C V</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 850013160002-2019-00145-00

En atención al memorial que antecede, en donde se informa que el canal digital nelsongarciaconcejoverde08@gmail.com fue suministrado por un partido político para postular al demandado a un cargo de elección popular, teniendo en cuenta que no se afirma que sea el utilizado por la persona ni se allegan evidencias, no se tendrá como dirección para notificación electrónica y se ordenará la realización de la ritualidad procesal en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. Ordenar a la parte demandante que efectúe los tramites tendientes a la realización de la notificación personal a la dirección física informada (carrera 28 No. 28 -11 apartamento 304 de Yopal) cumpliendo con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. Córrasele traslado al demandado de la providencia que admitió, de la demanda y la subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Al momento de dar contestación, debe hacerlo al correo electrónico del juzgado a través de un canal electrónico que elija.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00222-00

Previo a efectuar pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, en tanto que la estudiante de derecho ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ es quien actualmente funge como apoderada actualmente, ello por cuanto que, de una parte, la sustitución presentada por LEIDY JOHANA RUEDA MORENO no fue aceptada por no contar con la certificación del consultorio jurídico de la universidad, y de otra, la aportada por BRENDA ALEXANDRA ZULETA DÍAZ no coincidió con este proceso, se requerirá para que allegue en debida forma el derecho de postulación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Requerir a la estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con UNISANGIL sede Yopal, BRENDA ALEXANDRA ZULETA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días, o bien obtenga poder de la parte ejecutante directamente, o aporte sustitución directamente de la apoderada actual ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ.

Por secretaría, por esta única vez, comuníquesele a los medios dispuestos para el efecto.

2. Vencido el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 47 de hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> <p>F.A.G.V.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013160002-2019-00243-00

Haciendo el control de legalidad establecido en el art. 16 del C.G.P., y evidenciado que no fue enviado a las partes el nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se procede a poner en conocimiento del mismo a los intervinientes, para que se manifiesten al respecto, dentro del término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE HIJA
RADICADO: 850013110002-2020-00034-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con solicitud realizada por el apoderado judicial del guardador designado, señor Edinson Humberto García Pérez, actuando en esta oportunidad como abogado de la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, en donde manifiesta que ella ha cumplido su mayoría de edad y pide que se ordene el pago de títulos o depósitos judiciales existentes y levantar la medida de retención de dineros por concepto de pensión decretada el 17 de febrero de 2020.

Al respecto, se observa que el memorial no fue simultáneamente remitido a los demás sujetos procesales, como lo es la Procuraduría 12 Judicial de Familia, la Defensoría de Familia de Yopal y los guardadores designados por lo que, previo a efectuar pronunciamiento, se dispondrá comunicarles la solicitud a efectos de que se pronuncien al respecto.

Así mismo, como en la sentencia y en autos anteriores se ordenó la presentación de un inventario de bienes sobre los que tiene derechos la pupila, a pesar de que hasta la fecha no se haya llevado a cabo la posesión del guardador, de haber cumplido la mayoría de edad, no será necesario efectuarla. No obstante, permanece la obligación de allegar esa relación, con lo cual el señor Edinson Humberto García Pérez deberá cumplir con ello.

Cumplíéndose lo anterior, si lo consideran, pueden solicitar de manera conjunta la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Ordenar al abogado Oscar David Sampayo Otero que envíe la solicitud, visible en el documento 46 del expediente digital, al guardador señor Edinson Humberto García Pérez y a su suplente Edna Yudith García Pérez, a efectos de que, en el término de cinco (5) días, se pronuncien frente a la misma.
2. **Por secretaría**, comuníquese y remítase copia de la solicitud, obrante en el documento 46 del expediente digital, a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Defensora de Familia de Yopal, a efectos de que, si a bien lo tienen, en el término de cinco (5) días, se pronuncien frente a la misma.

3. Ordenar al guardador señor Edinson Humberto García Pérez y su apoderado que, en el término de cinco (5) días, cumplan en debida forma, con la presentación del inventario de bienes sobre los que tiene derechos la pupila.
4. Cumplido el término, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDAROR
RADICADO: 850013110002-2020-00151-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde el Banco BBVA ha efectuado depósito judicial a órdenes de este proceso y requiere original del CDT No. 4679110-0 que se encuentra en poder del anterior guardador Roberto García; la procuraduría judicial señala que se desconoce el paradero del referido señor con ocasión a denuncia penal; el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, por fin informó los términos en que se realizó transacción a favor de la menor Y.G.C.; y, el señor Fernando Carreño Vargas realizó pago de \$400.000 pesos a órdenes de este juicio por la primera cuota del presente año relacionada con el acuerdo transaccional, el Despacho encuentra que es pertinente ordenar el pago del valor de esta y disponer la constitución de un nuevo CDT que cumpla el objetivo que se buscó desde un inicio.

En efecto, si bien este Juzgado instó a que entregaran los fondos del CDT, ello obedeció a la única razón preventiva de que, el guardador inicial que fue removido, no pudiera realizar transacciones que afectaran ese patrimonio de la pupila. Ahora que el despacho de lo penal ha informado que la constitución del CDT en el Banco BBVA se dejó a un término de 12 meses, pero con la condición de ser prorrogado hasta que se completaran 8 años de constituido hasta tanto la niña cumpla su mayoría de edad, para salvaguardar el interés superior de la menor, se hace necesario que la nueva guardadora realice constitución del CDT con el dinero que ya está en depósitos judiciales por un total de \$5'100.584 pesos.

De otro lado, frente a lo requerido por el Banco BBVA, se libraré oficio conforme a solicitud de la señora Procuradora Judicial para que la Dirección Seccional de Fiscalías informe si existe denuncia u orden de captura contra el señor Roberto García, y de ser así, cual es el estado actual del proceso, una vez se tenga información se le comunicará que debe allegar el original del CDT No. 4679110-0.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. **Por secretaría**, comuníquese y póngase en conocimiento de la señora guardadora Luisa Fernanda García Camejo, los documentos Nos. 117, 124, 127, 128 y 129 del expediente digital.
2. Ordenar a la guardadora señora Luisa Fernanda García Camejo que, en el término de cinco (05) días, constituya CDT a favor de su pupila Y.G.C. en el Banco BBVA por valor de **\$5'100.584 pesos**, por un término de siete (07) años o, de no ser posible ese lapso, será por doce (12) meses que, deberá prorrogar seis veces hasta que la niña cumpla su mayoría de edad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez efectuado lo anterior, la guardadora deberá allegar las constancias respectivas del cumplimiento de esta orden judicial.

Para estos efectos, se autoriza el pago, a la guardadora, del depósito judicial obrante en el proceso por ese valor.

Por secretaría, líbrese la orden de pago respectiva.

3. Se autoriza el pago del título judicial por **\$400.000 pesos** a favor de la menor Y.G.C., correspondientes a la primera cuota del acuerdo transaccional suscrito en el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal.

La guardadora debe rendir informe de la inversión de este dinero y las condiciones actuales en que se encuentra la niña.

Por secretaría, líbrese la orden de pago respectiva.

4. Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Yopal para que, en el término de cinco (05) días, informe si existe denuncia u orden de captura contra el señor Roberto García identificado con C.C. 74.859.719, y de ser así, cual es el estado actual del proceso. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo y envíese a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110002-2020-00185-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre memorial allegado por el demandante señor Angelmiro Angarita Sossa, en donde solicita la terminación del proceso y manifiesta que desiste de las pretensiones para proceder de conformidad a lo establecido en la Ley. Así mismo, solicita levantamiento de medidas cautelares y oficios en tal sentido expone que dirige copia de la petición al Juzgado Promiscuo de Maní, para terminar la diligencia comisionada. Finalmente expone que renuncia a términos y ejecutoria de auto favorable, y aporta renuncia de su abogado.

Vistas las actuaciones que anteceden, se accederá al desistimiento de las pretensiones conforme lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, por cumplirse lo allí consagrado, en tanto que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el solicitante se encuentra plenamente facultado para ello.

También se aceptará la renuncia al poder debido a que fue allegada por el mismo actor y el apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, visible en el documento 04 del expediente digital. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Admitir la renuncia del abogado Felipe Javier Mendoza Zamudio, como apoderado del demandante.

CUARTO: Decretar la terminación de este proceso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 11 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 850013110002-2020-00294-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la señora Dennis Patricia Tabaco Gómez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.
2. **NO RECONOCER** al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado sustituto de la señora Dennis Patricia Tabaco Gómez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 29 del expediente) debido . **Por Secretaría**, remitir el vínculo del expediente al correo acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00328-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición incoado por la parte ejecutada.

2. EL AUTO ATACADO

Mediante pronunciamiento del 18 de octubre del año que discurre, este Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme las disposiciones del art. 446 del C.G.P.

3. FUDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión la mandataria judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando los motivos de inconformidad. Indicando que :

(...) la medida cautelar ordenada en el numeral 1, del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, correspondiente al secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7ª Oeste N° 60-50 MZ L Lote, de Yopal Casanare, se llevó a cabo y/o se materializó, el 05 de octubre de 2022, luego entonces, y conforme a lo resuelto en la providencia del 09 de diciembre de 2021, se deduce que el despacho daría trámite a la liquidación de crédito, posterior al 05 de octubre de 2022, procedería a dar traslado de la liquidación, conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió, tal como se evidencia en la consulta de traslado virtual, de la página del juzgado-Rama Judicial.

Por lo que solicita se reponga el mencionado proveído y en su lugar se ordene correr traslado de la liquidación presentada por la ejecutante, en los términos del numeral 2, artículo 446 del Código General del Proceso, y en caso de no prosperar la reposición presenta apelación.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso, tal como se observa en el documento 37 del expediente digital, sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, observa el Despacho que la providencia confutada fue notificada en estado No. 44 del 19 de octubre del año que discurre, de manera que el recurso fue presentado en debida oportunidad procesal, toda vez que se allegó al correo institucional el 24 de octubre un escrito, es decir, dentro del término que establece la norma procesal, no obstante aún no estar reconocida la personería adjetiva de la profesional del derecho, razón por la cual se procederá a resolver de fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisado detalladamente el escrito de la reposición como la actuación surtida al interior del expediente, claramente se evidencia que efectivamente en la providencia del 09 de diciembre de 2021 se dispuso no imprimirle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada en esa oportunidad procesal por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se materializara la medida cautelar, de la cual se libró el Despacho Comisorio No. 0027-21, es decir que de la misma no ha tenido la oportunidad el ejecutado de pronunciarse.

Así las cosas, como el recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se observa que de una parte no obra prueba de haberse enviado la liquidación del crédito remitida al despacho al demandado, tal y como lo establece el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, ordenamiento jurídico, y de otra que efectivamente no se corrió el traslado establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. a la parte ejecutada, de manera que sin lugar a equívocos le asiste razón a la recurrente, luego hay lugar a reponer los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la providencia atacada para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al ejecutado.

Así las cosas, en cuanto al recurso subsidiario bajo las anteriores premisas, por haberse repuesto la providencia confundida, se niega.

De otra parte, como quiera que el ejecutado JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, a través de escrito allegado manifiesta que confiere poder a la profesional del derecho ARELIS DUARTE INOCENCIO, con CC 47431624 de Yopal y T.P. 32833, para que ejerza la defensa de sus derechos e intereses, dentro del presente proceso, lo procedente es reconocerle personería adjetiva a la mencionada profesional en los términos y para los efectos en que le ha sido otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la providencia del 14 de octubre de 2022, dejándolos sin efectos todos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario por la mandataria judicial de la parte ejecutada, por haber prosperado la reposición.

TERCERO: Por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (Documento N°29 del expediente), de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase a la abogada ARELIS DUARTE INOCENCIO, como apoderada judicial del demandado JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.05 del documento N° 36 de expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
Noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00328-00

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 64 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al numeral 4° del art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 64 del expediente.
2. El monto adeudado hasta AGOSTO DE 2022 por todo concepto de cuota de alimentos, vestuario e intereses asciende a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.825.797)**.
3. Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.825.797)**. en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior se notificó por anotación en Estado No. 47 de hoy 09 de Noviembre 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00226-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., se requiere **por última vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 047 de hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de paternidad.

RADICADO: 850013110-002-2021-00318-00

Del resultado de prueba de ADN, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, de conformidad con el Art. 228 del C. G. del P. (Documento 39 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 047 de hoy 09 de noviembre de
2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD

RADICADO:850013110002-2021-00428-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que el demandado no ha comparecido a las diligencias fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispondrá su conducción por parte de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, fijando una nueva fecha para su realización efectiva.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia del demandado para la práctica de la toma de muestra de ADN, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día jueves **veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 08:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio de ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor.

SEGUNDO: **Por secretaria**, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza en favor de la progenitora de la menor².

TERCERO: **Por secretaría**, comuníquesele³ la fecha a la señora YULY YUSNEY LOZANO RODRIGUEZ al correo electrónico y abonado telefónico suministrado en el escrito de la demanda, y al demandado WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS al abonado telefónico 3202961923, dejando constancia de ello y advirtiéndole al demandado en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia.

CUARTO: Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, la conducción del señor WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS, el día jueves 24 de noviembre de 2022, a las 08:00 AM, al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada. **Por secretaría**, ofíciase de conformidad a la Policía Nacional, advirtiéndole que la conducción se requiere para determinar la paternidad de la menor de edad.

QUINTO: **Se requiere a la parte actora y su apoderado** para que remitan comunicación por correo certificado a la dirección física a la cual fue notificado el demandado, por medio de la cual se le informe la fecha, hora y lugar en la que será realizada la prueba de ADN, advirtiéndole al demandado en la

¹ El señor WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS, la menor V.S.L.R. y su progenitora, la señora YULY YUSNEY LOZANO RODRIGUEZ.

² dscasanare@medicinalegal.gov.co

³ El Señor WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS (3202961923) y la menor V.S.L.R y su progenitora, la señora YULY YUSNEY LOZANO RODRIGUEZ (yuly.lozano@hotmail.com; Celular 3115943414).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia. Adjuntando a este proceso el certificado que expida la empresa de mensajería certificada, para poder dar aplicación a la presunción por renuencia en caso de que no asista a la cita.

SEXTO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la señora Yuly Yusney Lozano Rodríguez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado sustituto de la señora Yuly Yusney Lozano Rodríguez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda. **Por Secretaría,** remitir el vínculo del expediente al correo acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 047 de hoy 09 de**
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110002-2021-00459-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en donde se pretende documentar el cumplimiento de la ejecución de la notificación personal al demandado, se encuentra que si bien está acreditado que se ha enviado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido ni aporta prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como la misma norma lo establece.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta hasta que la parte actora cumpla con esa carga procesal a efectos de poder contabilizar los términos. De no obtener esos requerimientos, deberá efectuarla nuevamente, teniendo en cuenta que por el mecanismo digital los términos no empiezan a contar sino hasta cuando se pruebe el recibo o el acceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, **dispone:**

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por la demandante, hasta tanto acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido o aporte prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Requerir a la parte actora y su apoderada judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), para que en el término de treinta (30) días adelante en debida forma, según lo dispuesto en la providencia de admisión, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 del C.G.P., las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00161-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en donde se pretende documentar el cumplimiento de la ejecución de la notificación personal al demandado, se encuentra que no está acreditado que se haya realizado en los términos ordenados ni en los del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa comunicación dirigida al demandado en donde se le esté indicando en forma precisa que a través del mensaje se le efectúa notificación la cual se entenderá realizada dos días hábiles después; no se observa el envío de la providencia, la demanda, la subsanación y los anexos.

Lo que se encuentra es lo siguiente:

- En el documento 15 es un reenvío de la subsanación de la demanda.
- En el documento 19 es un mensaje dirigido al juzgado y a la demandante.
- En el documento 20 es un certificado de servicio de envío en donde no figura comunicación dirigida al demandado en donde se le esté indicando en forma precisa que a través del mensaje se le efectúa notificación la cual se entenderá realizada dos días hábiles después; no se observa el envío de la providencia, la demanda, la subsanación y los anexos.
- En el documento 21 es un certificado de servicio de envío a este juzgado.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta y se ordenará la realización de esta ritualidad procesal en debida forma.

De otra parte, se negará la medida solicitada pues no aporta certificados de tradición de los bienes a efectos de acreditar titularidad ni cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, **dispone:**

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por el demandante, por lo señalado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora y su apoderada judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), para que en el término de treinta (30) días adelante en debida forma, según lo dispuesto en la providencia de admisión y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Negar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 850013110002-2022-00169-00

En atención a las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por surtida la notificación personal a la parte demandada (Archivos 15, 16, 17, 18 y 31 del expediente digital).
2. Tener por no contestada la demanda por Cilia Yazmin González Velandia.
3. Fijar el día 16 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30**, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

4. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- a. Los documentos aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los documentos 02, 08 y 09 del expediente digital.

Testimonial:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Recepcionar el testimonio de los señores LUZ MILA MARQUEZ y JORGE ENRIQUE CACHAY para que declaren sobre los hechos de la demanda (*Pág. 6 y 7 Archivo 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

No contestó la demanda.

De oficio:

Interrogatorio de parte:

- c. Ordenar la recepción del interrogatorio de la señora CAMILA ANDREA PLATA REYES y el señor DARWIN YESID AGUDELO REY, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Cíteseles a través de sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Violencia Intrafamiliar (medida de protección)

RADICADO: 850013110002-2022-00312-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Yulieth Alejandra López Molina y en contra del señor José Alfonso Bustos Mesa.

ANTECEDENTES

1. El dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora Yulieth Alejandra López Molina, solicitó ante la Comisaria Segunda de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor José Alfonso Bustos Mesa. Fecha en la cual esa entidad Avocó el conocimiento y admitió la solicitud, resolviendo imponer medida de protección provisional a favor de la señora Yulieth Alejandra López Molina y en contra del presunto agresor señor José Alfonso Bustos Mesa.
2. El nueve (09) y diez (10) de mayo de 2022 se practicó valoración por psicología con la profesional adscrita a la Comisaria Segunda de Familia, mediante el cual se recomienda a las partes cesar todo acto de violencia verbal y psicológica con el fin de mejorar la relación y comunicación de manera que se puedan resolver los conflictos sin violencia y solicitar cita de control para valoración por Psiquiatría
3. El diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor José Alfonso Bustos Mesa solicitud de fotocopias del proceso No. 73-2022 que cursa en la comisaria segunda de familia, argumentando que desconoce los cargos por los cuales se le acusa.
4. En audiencia de medida de protección llevada a cabo el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se contó con la asistencia de la señora Yulieth Alejandra López Molina y el señor José Alfonso Bustos Mesa quien asistió con su apoderado el Doctor Andrés Felipe Rico Camargo quien solicita la nulidad en contra de la providencia de 2 de mayo de 2022 argumentando que en sentencia CP 5414 de 2021 Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya y donde a partir del paginaria 33 se resuelve declarar que no procede o no se configura la violencia intrafamiliar cuando ha habido ruptura de la relación sentimental marital y o conyugal, ya que cesaron convivencia y o relación sentimental desde el día 18 de marzo; la cual la Comisaria Segunda de Familia, resolvió negar la nulidad impetrada por el Dr. Andrés Felipe Rico Camargo.
5. El Dr. Andrés Felipe Rico Camargo, sustenta el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia que concede el recurso de apelación contra la decisión que niega una Nulidad, para tal efecto ordena él envió de las diligencias al señor Juez de Familia Reparto de esta ciudad a fin de que se tramite el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo de Familia declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 11 de mayo de 2022 por la comisaria Segunda de Familia de Yopal dentro del proceso de la referencia y devolver la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite en caso de no haberse surtido.
7. El cinco de julio (05) de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Segunda de Familia fija como nueva y última fecha para la realización de la audiencia de medida de protección para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. El apoderado del señor José Alfonso Bustos Mesa, adelanta en el juzgado promiscuo de familia del circuito de Paz de Ariporo proceso verbal sumario de custodia, cuidado personal, visitas y fijación de cuota de alimentos de la NNA Jessie Valentina Bustos López.
9. En audiencia de medida de protección llevada a cabo el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se presentó la señora Yulieth Alejandra López Molina con su apoderado el Dr. Nelson Enrique Gómez Rondón y el señor José Alfonso Bustos Mesa con su apoderado el Dr. Andrés Felipe Rico Camargo, donde se rindió los testimonios de cada una de las partes y sus testigos.
10. Por motivo de conectividad se suspende la diligencia para realizarla de manera presencial en las instalaciones de la comisaria de Familia fijada con fecha para el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
11. En continuidad de la audiencia de medida de protección el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se presentó la señora Yulieth Alejandra López Molina con su apoderado el Dr. Nelson Enrique Gómez Rondón y el señor José Alfonso Bustos Mesa con su apoderado el Dr. Andrés Felipe Rico Camargo, dando inicio a la etapa probatoria; la Comisaria Segunda de Familia declara en firme el decreto y practica de pruebas donde no procedió ningún recurso, por consiguiente se resuelve imponer medida de protección definitiva a favor de la señora YULIETH ALEJANDRA LOPEZ MOLINA en contra de JOSE ALFONSO BUSTOS MESA.
12. El Dr. Andrés Felipe Rico Camargo interpone recurso de apelación ante el Juez de Familia; la Comisaria Segunda de Familia de Yopal concede recurso de apelación de la decisión adoptada en la audiencia de medida de protección celebrada por la mencionada comisaria de Familia el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el proceso 073-2022.

Decisión que fue enviada para surtirse el grado de consulta, como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, habiéndole correspondido el conocimiento a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”. Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. “Si la autoridad competente determina que **el solicitante o un miembro de un grupo familiar** ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta,

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

Amén de lo anterior, se puede establecer que el señor José Alfonso Bustos Mesa, pese a las declaraciones, no aportó pruebas que demostraran sin lugar a duda, que la señora Yulieth Alejandra López Molina lo amenazara con el hermano a quien el señor José Alfonso Bustos Mesa en su entrevista con la psicóloga de la Comisaria Segunda de Familia, en la página 27 manifiesta que el hermano de la señora Yulieth Alejandra López Molina tiene vínculos con el paramilitarismo.

De igual manera se hace mención al artículo 211 del Código General del Proceso. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de **parentesco**, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso Concreto

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Segunda de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Yulieth Alejandra López Molina. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del convocado.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que no se encuentra conforme con la decisión adoptada, por parte de la autoridad administrativa, ya que a su juicio considera que nunca hubo agresión psicológica, ni física de su prohijado en contra de la quejosa y que sólo ella utilizó la solicitud de la medida de protección para entorpecer el proceso de custodia, cuidado personal visitas y fijación de cuota que lleva el señor José Alfonso Bustos Mesa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo; esto solo lo sostiene con su dicho sin presentar prueba alguna que quisiera hacer valer, que reforzara lo expuesto.

Considera el despacho que quedo más que demostrado que efectivamente la señora Yulieth Alejandra López Molina sufrió violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor José Alfonso Bustos Mesa, teniendo en cuenta el debate probatorio surtido dentro del proceso, como lo son las declaraciones dadas por la víctima bajo gravedad de juramento, el informe de psicología realizado por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia (con base al artículo 286 Código General del proceso literal 2, se realiza aclaración del error de transcripción involuntaria en el momento de digitación, donde descripción del informe corresponde a la entrevista realizada el pasado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós(2022),) pruebas que permiten establecer la existencia de hechos de violencia intrafamiliar psicológica de José Alfonso Bustos Mesa en contra de Yulieth Alejandra López Molina, producto del inadecuado manejo del proceso de separación y el trámite judicial por la custodia de la menor, hija de la pareja y así se hace evidente pues no se había dado la ruptura final de la relación sentimental cuando el señor José Alfonso Bustos Mesa a través de apoderado judicial ya había dado inicio al proceso de custodia en el Juzgado Promiscuo de familia de Paz de Ariporo sin informar de dicha situación a la señora Yulieth Alejandra López Molina, ni convocarla a la conciliación, situación que permite colegir y evidenciar el estado de superioridad del mismo y la indefensión en que se encontraba la aquí víctima.

De otra parte, es imperioso recordar que no siempre la violencia es física y perceptible ante los ojos de los demás, también existe la violencia emocional o psicológica, que es otra forma de maltrato que se manifiesta con amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, abandono, celos, manipulación, coacción entre otras acciones, situación que en el sub judice se colige, pues el sancionado no logró desvirtuar haber sido el autor de las llamadas a las que hizo alusión la quejosa en su denuncia.

En cuanto a la inconformidad relacionada con la tacha de testigos a la que accedió la Comisaria Segunda de Familia, luego de haberlos escuchados, los señores Claudia Nayibe Mesa Mesa y José Enrique Bustos Alférez atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 211 del Código General del Proceso, dado el grado de parentesco con el señor José Alfonso Bustos Mesa, aunado a que las versiones dadas por aquellos en sus intervenciones, se observa que su cercanía con el citado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectó su imparcialidad y la credibilidad, ya que narran situaciones que no fueron citadas por los demás convocados, de manera que la exclusión de sus dichos se ajusta a los requisitos establecidos en la norma procesal.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más, fenómeno social que se utiliza para agredir e impartir daño a nivel psicológico y emocional a las personas agredidas como lo es el caso de Yulieth Alejandra, pues el sólo hecho de sentir que le pueden arrebatar a su pequeña genera caos en su diario vivir. Menos aún que se utilice a la niña como medio de revancha o de trofeo, situación que no se puede permitir por parte de las autoridades que tenemos por mandato legal propender por la guarda y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Por las potísimas razones expuestas en precedencia se confirma la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de la señora Yulieth Alejandra López Molina, en contra del señor José Alfonso Bustos Mesa, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad física, psicológica y moral de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 850013110002-2022-00332-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidado personal, incoada por intermedio de apoderada judicial la señora Leonor Cotichara Cachay actuando en representación de su menor hijo H.G.C.C., en contra del señor Edison Cogua Meche, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2022-00339-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pérdida de la patria potestad, incoada por intermedio de apoderada judicial la señora Edith Johana Rodríguez Pérez actuando en representación de su menor hija V.J.R., en contra del señor Luis Alejandro Joya Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00341-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la menor K.D.O.P., representada legalmente por su madre Josefina Patiño Mendoza, en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00346-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación e investigación de la paternidad, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Karol Mayerly Tovar actuando en representación de su menor hijo E.S.N.F., en contra del señor Carlos Alberto Nontoa Rodríguez y Jorman Jeison Torres Pérez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 047 de hoy 09 de noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00349-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de la cuota alimentaria, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Jeimy Andrea Socha Niño, en contra del señor Brusly Rodrigo Patiño Soler, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
RADICADO: 850013110002-2022-00350-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración y reconocimiento de hijo de crianza, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Elicenia Guanare Cáceres frente al menor D.F.T.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013110002-2022-00357-00**

Subsanada la demanda de sucesión de la causante María Eugenia Ascencio Pérez (f), incoada por intermedio de apoderado judicial por Robert Edgardo, Wilber Alexander, Víctor Julián y Natalia Lorena Pérez Asencio en calidad de hijos, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegaron los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal del compañero permanente de la señora María Eugenia Ascencio Pérez (f), según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante María Eugenia Ascencio Pérez (f), fallecida el día 20 de enero de 20121, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico Robert Edgardo, Wilber Alexander, Víctor Julián y Natalia Lorena Pérez Asencio en calidad de hijos de la causante.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a Sergio Do Santos en calidad de compañero permanente de la causante María Eugenia Ascencio Pérez (f), a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si opta por porción conyugal o gananciales.

La notificación se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a Sergio Do Santos que, al momento de hacerse parte al presente trámite, **allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales**, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER al abogado Hernando Salgado Afanador, como apoderado judicial de Robert Edgardo, Wilber Alexander, Víctor Julián y Natalia Lorena Pérez Asencio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00357-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO : 850013110002-2022-00360-00

Los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, presentaron demanda de filiación con petición de herencia incoada por intermedio de apoderada judicial, en contra de Bertha María Díaz Gómez, Octavio, Jorge, Humberto, Doralba, Pedro, Alfredo, Argemiro, Efren, Silvestre e Inés Díaz Vargas en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Gustavo Alfonso Díaz Caro (f).

Revisada la demanda, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Gustavo Alfonso Díaz Caro y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de filiación con petición de herencia instaurada por los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, en contra de los herederos determinados del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), a saber, de Bertha María Díaz Gómez, Octavio, Jorge, Humberto, Doralba, Pedro, Alfredo, Argemiro, Efren, Silvestre e Inés Díaz Vargas y contra los herederos indeterminados de los causantes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al momento de contestar los demandados Octavio, Jorge, Humberto, Doralba, Pedro, Alfredo, Argemiro, Efren, Silvestre e Inés Díaz Vargas, deberán aportar sus registros civiles de nacimiento actualizados con notas marginales.

QUINTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del fallecido Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), si le fue practicada necropsia, o estuvo recluso en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, como apoderada judicial de los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: **850013110002-2022-00361-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por Sandra Esperanza Castro Barragán en representación de su hija G.F.C. en contra de Rafael Alirio Forero Muñoz. La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Sandra Esperanza Castro Barragán en representación de su hija G.F.C. en contra de Rafael Alirio Forero Muñoz.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORIA DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación de auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado, Yamid Gregorio Vargas Inocencio, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 09 de**
noviembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00361-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00362-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Nohelia Adame Cetina, en calidad de madre y representante legal de la menor I.A.A.A, en contra del señor Fabio Ricardo Avella Tamayo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2022-00382-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de privación de la patria potestad, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Laura Juliana Landinez Jara actuando en representación de su menor hijo S.F.L.J., en contra del señor Cristian David Niño Robles, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 047 de hoy 09 de
noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

A.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00397-00

La señora Jenny Suleima Samaca Fernández en representación de su menor hijo A.R.S.F., a través de apoderado, presenta demanda de investigación de paternidad contra del señor Pablo César Tolosa Miranda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En la demanda se hace alusión a una información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionada con el lugar de votación y residencia del demandado, sin embargo, dicho documento no fue anexado, razón por la cual deberá allegarlo al proceso de la referencia.
2. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
3. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022).
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
5. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3° de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por la señora Jenny Suleima Samaca Fernández en representación de su menor hijo A.R.S.F., contra el señor Pablo César Tolosa Miranda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **850013110002-2022-00400-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por los menores J.C y S.A.R.V. a través de su progenitora Olga Lucía Vianchá Camacho, y el joven Julián David Rodríguez Vianchá, en contra de Albeiro Rodríguez Fonseca.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la estudiante de derecho hubiese sido remitido por los poderdantes a través del correo electrónico de su propiedad a la de la apoderada, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
2. El registro civil de nacimiento del menor S.A.R.V. es ilegible, razón por la cual deberá ser aportado nuevamente.
3. En la demanda se hace referencia a que las mudas de ropa debían ser entregadas en diciembre y/o en la fecha de cumpleaños, pero en el acta de conciliación únicamente se indica que serán 2 mudas de ropa para cada hijo en el transcurso del año, razón por la cual deberán modificarse el hecho séptimo de la demanda.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por los menores J.C y S.A.R.V. a través de su progenitora Olga Lucía Vianchá Camacho y el Joven Julián David Rodríguez Vianchá, en contra de Albeiro Rodríguez Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍ ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 09 de noviembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr